

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00664-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *diez* (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción presentada por el señor **EFREN HERNANDO JAIMES CELEMIN**, a través de mandataria judicial, contra el señor **MIGUEL ROMERO CELEMIN**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido, por la cuantía de \$1.000.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor letra de cambio N°1, más por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de abril de 2013 hasta el día 15 de **abril** de 2014, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de abril de 2014, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; más por la cuantía de \$1.000.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor letra de cambio N°2, más por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de abril de 2013 hasta el día 15 de mayo de 2014, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de mayo de 2014, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; más por la cuantía de \$ 21.000.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor letra de cambio N° 3, más por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de abril de 2013 hasta el día 15 de junio de 2014, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de junio de 2014, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objetos de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de **curador ad-litem**, y observando el despacho que el auxiliar de la justicia que representó al acá demandado, contestó la demanda dentro del término dado para ello, pronunciándose sobre cada uno de los hechos de la demanda, pero no proponiendo ningún medio exceptivo de fondo al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello, que

no le queda más camino al titular del despacho de dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.840.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, se,

RESUELVE:

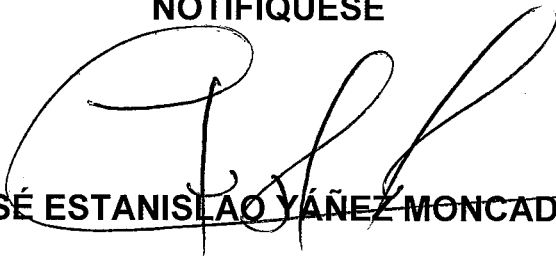
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

En estado a las ocho de la mañana
del día 11 JUN 2019
Oficina,
de Notarías hoy el auto anterior por anotación
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. N° 54-001-4189-001-2016-01464-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción propuesta por el BANCO DE BOGOTA S.A, a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS ORLANDO UREÑA ESTEVEZ, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado; **por la suma de \$11.527.524,00**, por concepto de capital de la obligación contenido pagaré objeto de acción; más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de octubre de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por **aviso previo los tramites de ley**, como se observa a los folios 37 a 38, y observándose que no retiró el traslado de la demanda, y que no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; **ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.**

 Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$305.000.00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

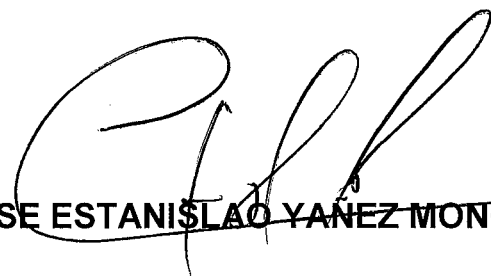
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

TRIBUNAL DE JUSTICIA CIVIL MUNICIPAL
Se hizo ley el auto anterior por anotación

Oficina, 11 JUN 2019

En estado a las ocho de la mañana
Secretaria, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4189-003-2016-01468-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, *Diez* (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por **REFORMAS EL PORVENIR LTDA**, representada legalmente por la señora **LINA MARIA BERMUDEZ SALCEDO**, a través de apoderado judicial, contra los señores **DANIELA COROMOTO RODRIGUEZ HERRERA** y **EDISSON TORRES DIAZ**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, libró mandamiento de pago contra de los demandados antes mencionados, por la suma de \$1.086.254,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 junio de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a los codemandados del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de Ley, como se observa a folios 41 a 42, y 43 a 45, sin que hubiesen retirado el traslado de la demanda, ni hubiesen contestado la misma, y observándose que no impetraron medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por estar sujeto a derecho.

72 Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$75.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de todo lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

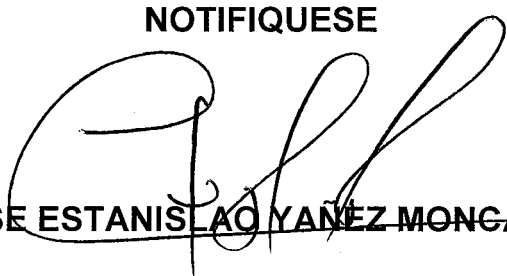
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por estar sujeto a derecho, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUEGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior, por anotación
Cúcuta, 11 JUN 2010

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO PRENDARIO

Radicado N° 54-001-4189-002-2016-01469-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta. diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA DEBORA VALENCIA ESCOBAR, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, libró mandamiento de pago contra la demandada antes referida por la cuantía de \$17.363.000,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de septiembre de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada del auto mandamiento de pago **personalmente como obra al folio 40**; y a pesar de haber retirado los traslado de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; **ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.**

 Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.200.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Sería del caso tener notificada por conducta concluyente a la acá demandada (fl 44), si no se observara que la misma se notificó personalmente del auto mandamiento de pago en fecha octubre 04 de 2017, como obra a folio 40.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUEGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto dictado por el Juez
Cárula, 11 JUN 2010

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4189-001-2016-01472-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción propuesta por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS S.A ESP, a través de apoderado judicial, contra el señor ALVARO PALLARES RONDON, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado; por la suma de \$9.261.080,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el factura de venta objeto de acción; más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de agosto de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizada la factura de venta objeto de ejecución, observamos que la misma reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia el artículo 18 de la Ley 689 del 2001, en concordancia con las exigencias a que hace referencia el artículo 422 del CGP.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por **aviso previo los tramites de ley**, como se observa a los folios 38 a 40, y observándose que retiró el traslado de la demanda (fl 31), no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$450.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

ALCALDE REGIDO CIUDAD MUNICIPAL
Se Notifico hoy el auto anterior por anotacion
Ciudad, 11 JUN 2010
En estado a las ocho de la mañana
13 de junio, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4189-002-2016-01568-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diez

(10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción propuesta por el señor JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores **EDUARDO MENDEZ DUEÑES** y **ANGELA NUBIA MENDOZA LEAL**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad libró mandamiento de pago, contra los demandados antes referidos, por la cuantía de **\$3.000.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la **letra de cambio** anexa al escrito de demanda; más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 04 de enero de 2016**, hasta el 04 de abril de 2016; más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 05 de abril de 2016**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa a folios 45 y 46, a pesar de que retiraron los anexos de la demanda, no contestaron la misma, ni propusieron medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.



Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$210.000,00**, que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito de sustitución de poder obrante a folios 55 a 56, téngase al abogado MAURICIO ANDRES CORONA PEREZ, como mandatario judicial sustituto de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

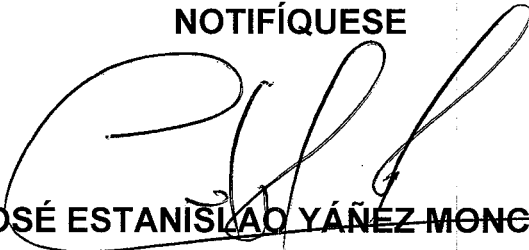
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Téngase al abogado MAURICIO ANDRES CORONA PEREZ, como mandatario judicial sustituto de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al actor personal por anotación
Cúcuta, 11 JUN 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción propuesta por la señora ZENaida JAIMES ROPERO, a través de apoderado judicial, contra el señor IVAN JAIMES ROPERO, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad libró mandamiento de pago, contra el señor antes referid, por la cuantía de \$2.000.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio número 1º anexa al escrito de demanda (fl 2); más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de febrero de 2016, hasta el 04 de marzo de 2016; más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de marzo de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; más por la cuantía de \$4.000.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número anexa al escrito de demanda (fl 2); más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de marzo de 2016, hasta el 30 de mayo de 2016; más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de mayo de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación

Analizados los títulos valores objetos de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada personalmente, como se desprende al folio 36; y a pesar de haber retirado el traslado de demanda, el mismo no ejerció el derecho de defensa, ya que no contestó la misma, como tampoco impetró medios de fondo al respecto, es en razón a ello, que el titular de éste despacho dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

 Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$420.000,00, que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito de sustitución de poder obrante al folio 37, téngase al abogado EDGAR ALFONSO DURAN MANOSALVA, como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

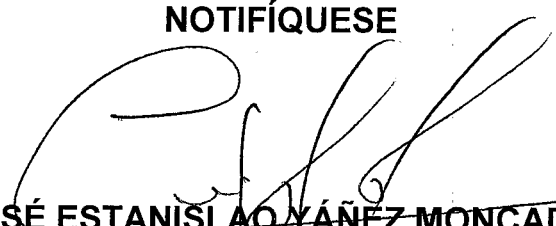
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Téngase al abogado EDGAR ALFONSO DURAN MANOSALVA, como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

ENCARGADO DECIMO CUARTO
Se Notificó hoy al Sr. Juez, Sr. J. Estanislao Yáñez Moncada
Cúcuta, 11 JUN 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Declarativo - pertenencia ordinaria adquisitiva de dominio
Radicado 54-001-4053-010-2017-00018-000

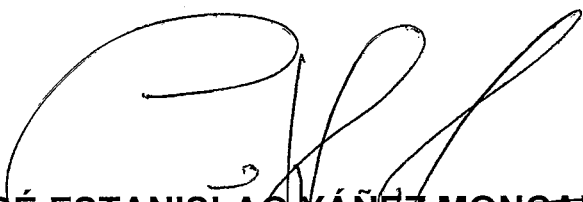
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Observando el despacho que la abogada **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ** fue designada como **curador ad-litem** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del proceso de la referencia, y que la misma fue notificada mediante oficio N°1633 de fecha marzo 27 de 2019 (fl 117); y teniéndose en cuenta que el cotejo realizado por la empresa de servicio postal 4/72 indica que la misma no pudo ser entrega por cuanto **NO RESIDE** (fl 119) en la dirección aportada; es en razón a ello, que el despacho proceda a relevarla, designando como curador ad litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** al abogado **NELSON EDUARDO VERA**; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso; para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, **el cual es de forzosa aceptación**; y en caso de que no concurra a éste despacho en el término de la distancia, **será objeto de sanción como lo establece** el numeral 7° del artículo 48 de la misma obra. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 JUN 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00066-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de endosatario en procuración, contra **JOSE LEOPOLDO CARDENAS VELA**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido, respecto del **pagaré número de solicitud 44515370 por la cuantía de \$5.255.537,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa 25.86% efectivo anual, desde el 23 de enero de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación. **Respecto del pagaré 39240252 por la cuantía de \$2.263.830,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré antes referido, más por los intereses moratorios a la tasa 25.86% efectivo anual, desde el 23 de enero de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación. **Respecto del pagaré 4513086185795664 por la suma de \$1.200.853,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré antes señalado, más por los intereses moratorios a la tasa 26.85% efectivo anual, desde el 23 de enero de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación; y **respecto del pagaré 2449481 por la suma de \$30.079.059,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré, más por los intereses moratorios a la tasa 28.51% efectivo anual, desde el 23 de enero de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación, más por la suma de \$4.220.004,00, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios registrados en el título valor pagaré referido.

Analizados los títulos valores objetos de ejecución pagarés, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso previo los tramites de Ley, como se observa a folios 70 a 73, sin que hubiese retirado el traslado de la demanda, ni hubiese contestado la misma; y observándose que no interpuso medios exceptivos de fondo al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por estar sujeto a derecho.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.900.0000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 41 a 42, suscrita por la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A, quien actúa** como cedente, y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado general de **REINTEGRA S.A.S, quien actúa** como cesionario, de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho no accede a reconocer como cesionaria a **REINTEGRA S.A.S**, en razón, a que, quién, está rubricando como cedente el documento de cesión, es la representante legal **judicial** de la entidad ejecutante, quien no goza de poder para disponer de derecho alguno.

Con respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el despacho no accede a correr traslado de la misma, por cuanto el mandatario judicial demandante, no está cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 446 del CGP, en concordancia con el artículo 13 de la misma obra.

Observando el despacho que los bienes muebles vehículos automotores de placas **DMM-117**, matriculado en la secretaría de tránsito y transporte de Los Patios (N/S); y el rodante de placas **STA-252** matriculado en la secretaría de tránsito y transporte de Bucaramanga (S), cuentan con el respectivo registro de la medida cautelar, en las respectivas secretarías de tránsito y transporte del país, como obra a folios 115 a 116, y 98, respectivamente, en consecuencia, el despacho se dispone ordenar el secuestro de los referidos bienes muebles vehículos automotores; para lo cual se ordena comisionar a los señores Jueces Civiles Municipales de Los Patios (N/S), y Bucaramanga (S)-Reparto-. Para lo cual librese los despachos comisorios con todos los insertos del caso; concediéndosele amplias facultades a los señores Jueces, como la de nombrar secuestre, siempre y cuando éste se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, así como la de subcomisionar; igualmente tendrá facultades para fijarles honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría de éste despacho elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo copia de éste auto, y copia del RUNT da cada uno de los referidos vehículos automotores.**

Como consecuencia de todo lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por estar sujeto a derecho, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **Abstenernos de** reconocer como cesionaria a **REINTEGRA S.A.S**, en razón, a que, quién, está rubricando como cedente el documento

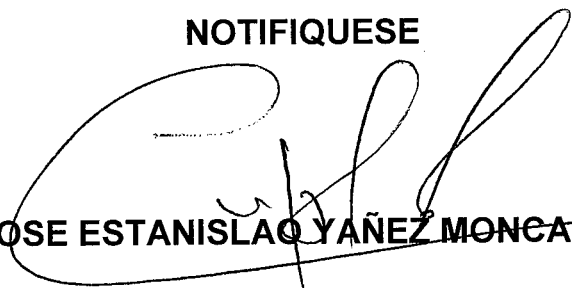
de cesión, es la representante legal **judicial** de la entidad ejecutante, quien no goza de poder para disponer de derecho alguno, en razón a lo motivado.

QUINTO: Abstenernos de correr traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a través de mandatario judicial, en razón a lo motivado.

QUINTO: Ordénese el secuestro de los bienes muebles vehículos automotores de placas **DMM-117** matriculado en la secretaría de tránsito y transporte de Los Patios (N/S); y de placas **STA-252** matriculado en la secretaría de tránsito y transporte de Bucaramanga (S), en razón a lo motivado, procedase de conformidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 11 JUN 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 11 JUN 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-40503-010-2017-00398-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO PICHINCHA S.A**, a través de apoderada judicial, contra la señora **YUDITH YAZMIN PARADA GARCIA**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la demandada antes referida por la cuantía de \$34.689.495,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de diciembre de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada del auto mandamiento de pago **por conducta concluyente** (fl 63); y observándose que el termino de suspensión de proceso se encuentra vencido, sin que la parte demandada lo hubiere cumplido; y habiéndose reactivado el presente proceso a petición de la mandataria judicial de la parte ejecutante; y no habiendo la demandada contestado la demanda, ni propuesto medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$3.125.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

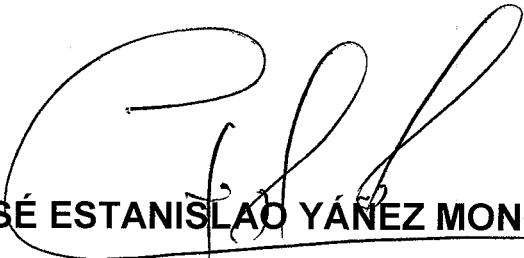
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUEGADO DECIMO CIVIL. MUNICIPIO DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el auto anterior por el presente.

Cúcuta, 11 JUN 2013

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. N° 54-001-4053-010-2017-00810-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diez

(10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, contra el señor **NEIDER JAVIER MONTES MONTES**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado, por la suma de \$10.383.543,00, por concepto de capital de la obligación contenido pagaré objeto de acción; más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de agosto de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, como se observa a los folios 26 a 27; y observándose que no retiró el traslado de la demanda, y que no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$430.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
GOBIERNO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE GUATEMALA
14 JUN 2019
En estado a las ocho de la mañana
de la mañana.

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00868-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de mandataria Judicial, contra **MOLINOS LA PERLA DEL NORTE S.A.S.**, representada legalmente por la señora **GLADYS YANETH CORREDOR BLANCO**, **SANDRA MILENA CORREDOR BLANCO**, **GLADYS YANETH CORREDOR BLANCO** y **AMPARO DE JESUS MARIN DUQUE**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago, contra los demandados antes mencionados por la cuantía de **\$8.550.375,00**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el **contrato de leasing financiero** anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **30 de abril de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título ejecutivo leasing financiero, objeto de ejecución, corroboramos que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por **aviso previo los traies de ley**, como se observa a los folios 39 a 46, y observándose que no retiraron los traslados de la demanda, y que no contestaron la misma, ni propusieron medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$650.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

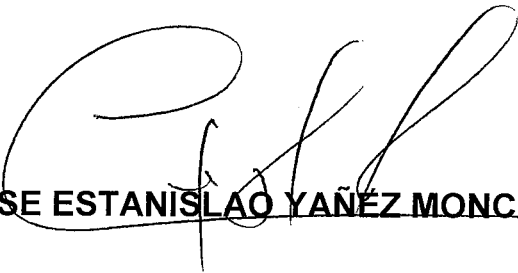
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por estar sujeta a derecho, **en razón a lo motivado.**

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 JUN 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01137-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Examinándose la acción incoada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "COOMULTRASAN"**, representada legalmente por el señor OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ ORTEGA, contra el señor DEYWIS JESUS MARTINEZ AMAYA; observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado referenciado por la cuantía de **\$11.948.611,00**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **21 de julio de 2017**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso previo el agotamiento de los tramites de ley (folios 31 a 33), y habiéndosele otorgado el amparo por pobre al demandado, y designándosele curador ad-litem para que lo representará (fl 35), y observando el despacho que la auxiliar de la justicia que representó al acá demandado contestó la demanda dentro del término dado para ello, pero no propuso ningún medio exceptivo de fondo al respecto (fl 40), infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello, que no le queda más camino al titular del despacho de dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho.

Para el presente proceso no se fijarán agencias en derecho, ni se liquidaran costas procesales, toda vez que al demandado se la ha concedido el amparo por pobre, como así se desprende del auto de fecha mayo 16 de 2018 (fl 35); lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 154 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

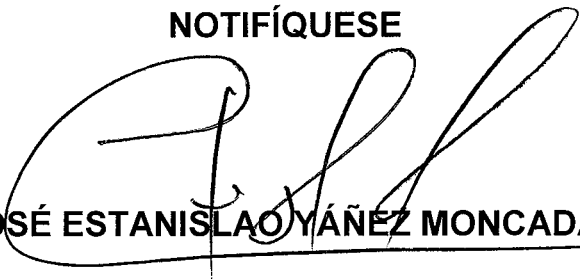
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de condenar en costas a la parte demandada, en razón a lo motivado.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por notificación

Cúcuta, 11 JUN 2011

En señal de las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4053-010-2017-01195-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, *diez* (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por la **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra el señor **EDWIN OSWALDO BARON JAIMES**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado, por la cuantía de **\$54.299.556,00**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré, anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de mayo de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado personalmente del auto mandamiento de pago, como se desprende al folio 30; y a pesar de haber retirado el traslado de la demanda, no contestó la misma, ni excepcionó al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$4.890.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

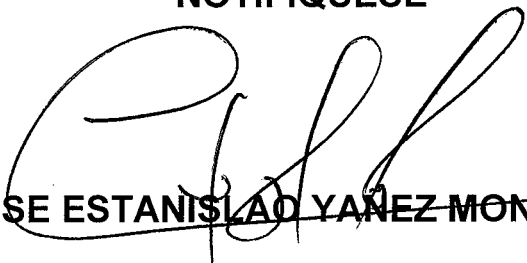
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por sendos
Cúcuta, 11 JUN 2011

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00254-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez

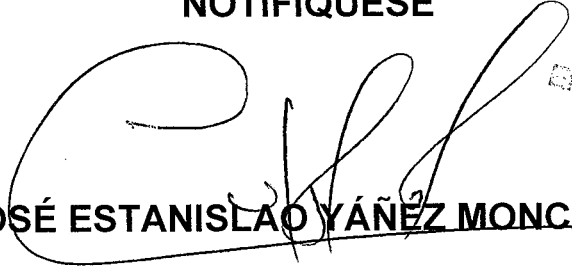
(10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folio 74 allegado por el mandatario judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares objeto de acción; sería del caso proceder a ello, si no se observara que entre las facultades conferidas al mandatario judicial ejecutante **no se encuentra taxativamente la facultad expresa de recibir**, como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado éste proceso; así las cosas no es procedente acceder a lo solicitado hasta éste momento procesal.

En lo referente al escrito obrante a folio 76, debe el despacho manifestar que no comprende al mandatario judicial ejecutante, ya que a pesar de que en el escrito de terminación obrante a folio que antecede manifiesta textualmente "*Peticiono que los títulos de depósitos judicial que se hayan constituido en la ejecución de este proceso sean expedidos a órdenes del demandado*"; sin embargo el profesional del derecho en el escrito objeto de estudio esta peticionando que se *elabore relación de depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia, y si efectivamente hay dinero retenido en nuestro favor, se elaboren títulos judiciales a favor del demandante*; lo cual no es claro, pues como ya se manifestó en el escrito de terminación pide la entrega de los depósitos al demandado, y ahora en el escrito actual pide la entrega de los depósitos al demandante; así las cosas el despacho no accede a lo peticionado, hasta tanto no brinde claridad y certeza de que es lo que pretende.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó por el medio ordinario por escrito
Cúcuta,
11 JUN 2019
En estado a las ordenes de la oficina
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00636-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Previo a desatar el recurso de reposición impetrado por el mandatario judicial ejecutante, el despacho en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 26, debo como titular de éste estrado Judicial, recordarle al profesional del derecho, que en innumerables oportunidades la Honorable Corte ha manifestado que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones Jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal, por lo tanto los asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha septiembre 17 de 2018, por cuanto el profesional del derecho manifiesta que el despacho no se pronunció en el auto mandamiento de pago respecto de la pretensión tercera del escrito de demanda, donde se pretende el cobro de la suma de \$4.443.203,00, por concepto de capital, y los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la SUPERBANCARIA (sic), liquidados desde el 26 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Sustenta el mandatario judicial demandante el recurso de reposición, con la siguiente argumentación: expresa, que puede observarse en el mandamiento de pago que se ordenó el pago de la pretensión primera, es decir, por la suma de \$2.961.000,00, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, por la pretensión segunda por concepto de clausula penal, y de la pretensión cuarta, **es decir, por el pago de** las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por **concepto de cánones de arrendamiento**, hasta que se materialice la entrega del inmueble arrendado, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso 2º artículo 431 ibídem.

Expone igualmente en su intervención el profesional del derecho, transcribiendo la pretensión tercera de su escrito de demanda; y finaliza su intervención indicando que en el hecho séptimo y octavo se sustentaron los fundamentos de la pretensión tercera cuyo pago fue solicitado y se encuentra pendiente de decretar a pesar de estar respaldada en el contrato de arrendamiento; por todo lo anterior, solicita al despacho se sirva adicionar el mandamiento de pago ordenando también a los demandados pagar lo solicitado en la pretensión tercera.

Habiéndose cumplido con la ritualidad procesal que consagra el Código General del Proceso, en cuanto respecta al trámite del recurso de reposición, entra el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Al observar el despacho el escrito de demanda, y el auto mandamiento de pago, se evidencia que hubo un acto omisivo por parte del titular de este despacho, al no pronunciarme con respecto a la pretensión tercera del escrito de demanda, donde el mandatario judicial de la parte ejecutante pretende igualmente el pago de la suma de \$4.443.203.00 por concepto de capital; y los intereses moratorios a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria (sic), liquidados desde el 26 de junio de 2018 hasta el momento en que se realice el pago, por lo él expuesto en la misma pretensión y en los hechos séptimo y octavo del escrito de demanda; y siendo evidente el acto omisivo por parte del titular de este despacho, se entrará en la parte resolutive de este auto a adicionar el auto mandamiento de pago de fecha septiembre 17 de 2018, en el sentido de que el mandamiento de pago, además de las cuantía allí referidas, también cobija la orden de pagar por quienes integran la parte codemandada la suma de \$3.897.870.00 a que hace referencia el certificado de paz y salvo emitido por el Representante Legal del Conjunto Cerrado Torres de Picabia – P.H. con referencia al apartamento 804 C (folio 8); y no por la cuantía de \$4.443.203.00 (folio 18) como lo pretende el mandatario judicial de la parte ejecutante, ya que del certificado de paz y salvo expedido por el Representante Legal del Conjunto antes mencionado, no se desprende el pago de la cuantía pretendida, como así se registrará en la parte resolutive de este auto; más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 30 de junio de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

No está por demás, dejar expreso en esta providencia, que lo ordenado en el auto de fecha septiembre 17 de 2018, se mantendrá **incólume**.

Se ordenará notificar personalmente el contenido del **presente auto**; y del **mandamiento de fecha septiembre 17 de 2018 a los demandados**.

En mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Adiciónese el auto mandamiento de pago de fecha septiembre 17 de 2018, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, además de lo ordenado en el auto mandamiento de pago, se ordena a los señores **WILSON GALLARDO VERGEL, YUSANDRI KARINA LANZZIANO MORA y CLEFIRA MARIA VERGEL PEÑARANDA**, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto a la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **GLADYS ROCIO JIMENEZ QUIÑONEZ**, la suma de **\$3.897.870,00**, por concepto de cuotas de administración, intereses moratorios, consumo de gas y cuotas extraordinarias contenida en el certificado de paz y salvo expedido por el representante legal del **CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABA-PH** respecto del apartamento 804C anexa al escrito de demanda; más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 30**

de junio de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto, y del mandamiento de fecha septiembre 17 de 2018 a los demandados, conforme lo establece los artículo 291 y 292 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó personalmente a los demandados
Ciudad, 11 JUN 2018
En estado e las copias de la resolución
El Secretario, _____

Despacho comisorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00002-00

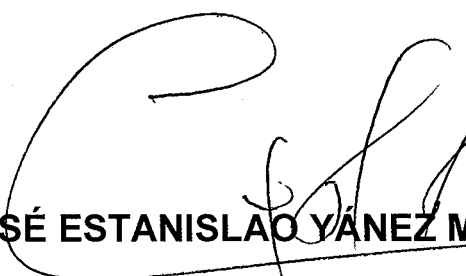
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 13, allegado por la secuestre designada, donde manifiesta que la lista de auxiliares a la cual perteneció dejó de tener vigencia desde marzo de 2019, y además que la referida profesional hoy día está dedicada a otras labores profesionales, por lo cual no puede aceptar el cargo acá encomendado; es en razón a ello, que el despacho dispone relevarla y en su reemplazo se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley, informándosele que para el día 14 de junio de los corrientes, a las 9:30 de la mañana, está programada diligencia de **secuestro de la cuota parte** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-31533, predio urbano, ubicado en la CALLE 2. AV 1 Y 2 #1-46 / CALLE 2 #1-46-48 dirección según catastro de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo, iniciado por FINANCIERA COMULTRASAN, contra OMAR CASTELLANOS FIGUEROA. **En consecuencia ofíciase de manera inmediata.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 11 JUN 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

